ISSN 2739-0330 (en línea)
REVISTA RECHTSSTAAT: ESTADO DE DERECHO ● Número 1 Especial ● noviembre 2022
Panorama Contemporáneo de la Codificación de la Cooperación Judicial Internacional… ● Pág.: 617 – 655

PANORAMA CONTEMPORÁNEO DE LA CODIFICACIÓN DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL DESDE LA PERSPECTIVA INTERAMERICANA Y VENEZOLANA

CONTEMPORARY PANORAMA OF THE CODIFICATION OF COOPERATION INTERNATIONAL JUDICIAL IN CRIMINAL MATTERS FROM THE PERSPECTIVE INTERAMERICAN AND VENEZUELAN

Miguel Ángel Gómez Ortiz[1]

https://doi.org/10.53766/ESDER/2022.01.01.08

Fecha de Recepción: 31 de enero de 2022 **Fecha de Aprobación:** 04 de mayo de 2022

RESUMEN

El presente artículo tiene como propósito general examinar doctrinariamente la cooperación judicial como institución del derecho procesal internacional contemporáneo. Partiendo de la premisa de que la cooperación judicial internacional es una institución con elementos procesales comunes para administrar justicia en las relaciones jurídicas privadas y penales con elemento extranjero. Todo con el objetivo específico de delinear el panorama de la codificación de esta institución procesal en materia penal desde la perspectiva interamericana y venezolana. Razón por la cual, se limita a describir a grandes rasgos desde una visión dogmática y comparada el marco normativo vigente conformado por las normas internacionales, especialmente las interamericanas, y las normas venezolanas que regulan la cooperación judicial internacional en materia penal. Por tanto, la cuestión que se aborda se ubica dentro de la problemática general que representan los cambios mundiales para el derecho internacional privado.

Palabras Clave: Derecho Procesal Internacional, Cooperación Judicial Internacional, Codificación del Derecho Internacional Privado.

ABSTRACT

The general purpose of this article is to examine judicial cooperation as an institution of contemporary international procedural law. Starting from the premise that international judicial cooperation is an institution with common procedural elements to administer justice in private and criminal legal relationships with a foreign element. All with the specific objective of delineating the panorama of the codification of this procedural institution in criminal matters from the inter-American and Venezuelan perspective. For this reason, it is limited to describing broadly from a dogmatic and comparative perspective the current regulatory framework made up of international standards, especially inter-American ones, and the Venezuelan standards that regulate international judicial cooperation in criminal matters. Therefore, the issue being addressed is located within the general problem that global changes represent for private international law.

---

[1] Politólogo (ULA-1998). Abogado (ULA-1999). Profesor Titular de la Universidad de Los Andes (ULA) en Introducción a las Ciencias Políticas, Introducción a la Sociología Política y Fundamentos Políticos del Derecho Internacional (Ciencias Políticas), e Introducción al Derecho (Derecho). *Magister Scientiarum* en Ciencias Políticas (ULA-2006). Doctor en Ciencias Políticas (LUZ-2015).

Key Word: International Procedural Law, International Judicial Cooperation, Codification of Private International Law.

INTRODUCCIÓN

Dentro de la problemática general que representan los cambios mundiales para el derecho procesal internacional como área del derecho internacional privado (DIPr), el presente artículo tiene como propósito examinar a grandes rasgos desde una perspectiva dogmática y comparada: la doctrina, las características y principales reglas de la cooperación judicial internacional, enfocándose en la codificación interamericana y venezolana de esta modalidad de cooperación jurídica internacional en materia penal.

En la historia de la comunidad internacional siempre han surgido diversos tipos de prácticas privadas y delictivas que tienden a superar las capacidades jurídicas de los Estados superponiéndose a las fronteras nacionales. Sin embargo, las fuerzas que están configurando el mundo contemporáneo obligan a la comunidad internacional a reforzar la codificación del DIPr, para enfrentar exitosamente los retos que representan el aumento exponencial de todo tipo de prácticas transfronterizas y el consecuente aumento de las relaciones jurídicas vinculadas a legislaciones extranjeras (Consejo Permanente de la Organización de Estado Americanos [CPOEA], 2003; Clerc, 2013, Ochoa *et al*, 2019).

Como parte de esta problemática jurídica la comunidad internacional del siglo XXI debe responder sin espera a los desafíos que representan el incremento de la criminalidad transnacional (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], 2021), y el consecuente aumento de los procesos penales con elemento extranjero. Por lo cual, se impone la necesidad de una actividad procesal *ad hoc* basada en el principio de cooperación jurídica internacional para hacer efectiva la justicia penal estatal e internacional. Función que puede cumplir idóneamente la cooperación judicial internacional (Arbonés, 1992; Opertti, 1996, Rodríguez, 2012; Ochoa *et al*, 2019).

Desde la última década del siglo XX, se puede observar la enorme importancia que se le reconoce a la cooperación judicial internacional en materia penal. En efecto, dejó de ser un tema exclusivamente académico y doctrinario para convertirse en un tema de la agenda internacional. Lo que se evidencia en la copiosa codificación internacional, especialmente en la codificación

interamericana, que intenta armonizar un enorme y complejo cúmulo de normas emanadas de las más diversas fuentes de derecho nacional e internacional (Opertti, 1996; Fernández, 1999 y 2000; Mansilla, 2015; Villalta, 2005 y 2010; Villalta, 2006 y 2013). Sin obviar, los esfuerzos nacionales por codificar el DIPr y sobre todo la cooperación internacional en materia penal.

Para estudiar la codificación de la cooperación judicial internacional se debe tener presente que se trata de una institución procesal en la que se intersecan distintas áreas legales, se vinculan tradiciones legislativas heterogéneas, se relacionan diversas fuentes de derecho nacional e internacional, y pueden intervenir múltiples instituciones judiciales subnacionales, nacionales, regionales y universales (Arbonés, 1992; Opertti, 1996, Ochoa *et al*, 2019; Prado, 2002; Rodríguez, 2012; Stocco, 2003). Lo que define la codificación de esta institución como uno de los mayores desafíos para los Estados, ya que para su efectiva eficacia procesal exige superar la concepción espacial de la jurisdicción, la concepción territorial del derecho penal (Opertti, 1996), y la visión dominante de la cooperación internacional como *comitas Gentium* (Rodríguez, 2012).

En el marco de estos planteamientos en el presente artículo, se intenta delinear cuestiones como la ubicación, delimitación, definición, concepto y reglas de la cooperación judicial internacional como institución esencial de derecho procesal internacional. Todo para dar respuesta a la pregunta sobre: ¿Cuál es el panorama de la codificación de la cooperación judicial internacional en materia penal en el marco normativo interamericano y venezolano? Por lo cual, se plantea como objetivo específico describir estáticamente a grandes rasgos la evolución de la estructura normativa vigente de la cooperación judicial internacional en materia penal consagradas en el derecho convencional interamericano y la legislación nacional venezolana.

Así, dentro del contexto actual del derecho procesal internacional se estudia específicamente la cooperación judicial como una forma diferenciada de cooperación jurídica internacional. Bajo el supuesto de que es una institución procesal necesaria para garantizar la acción jurídica valida y eficaz de los Estados y la comunidad internacional en el mundo contemporáneo. Por lo cual, se puede decir que el derecho procesal internacional ha evolucionado "desde la época de la hostilidad recíproca", pasando por la "reciprocidad" entre soberanías

judiciales (Balestra, 1997, Pág. 214), hasta llegar a la época actual definida por la cooperación judicial internacional.

Se pretende así realizar una descripción de la estructura normativa de la cooperación judicial internacional desde una perspectiva dogmática y comparada (Arbonés, 1992, Págs. 2-4). Mediante un enfoque metodológico cualitativo, soportado en un diseño de investigación documental, por lo cual, el análisis e interpretación de la cooperación judicial internacional se basa en datos secundarios recogidos en documentos doctrinarios y legales de carácter nacional y extranjero. Desarrollado del siguiente modo:

Primero, definiendo teórica y conceptualmente esta modalidad de cooperación internacional como institución procesal internacional común en materia privada y penal en el epígrafe 1. Segundo, definiéndola en materia penal en el epígrafe 2. Tercero, definiéndola metodológicamente su estudio desde una perspectiva dogmática y comparada en el epígrafe 3. Cuarto, relacionando brevemente la evolución de la codificación emanada de las diversas fuentes de producción normativa internacional que rigen en el contexto jurídico interamericano en el epígrafe 4. Y quinto, describiendo brevemente la codificación venezolana vigente de la cooperación judicial internacional en el epígrafe 5.

No se aborda en este estudio la funcionalidad de dicha estructura normativa en las circunstancias jurídicas en las que operan actualmente en el contexto jurídico y político interamericano ni venezolano. Quedando para estudios posteriores cuestiones dogmáticas como los criterios jurisprudenciales y doctrinarios que conforman el ordenamiento jurídico convencional interamericano y el venezolano en cuanto a la cooperación judicial internacional en materia penal se refiere, entre otras cuestiones estructurales y funcionales también importantes.

El presente estudio se justifica dada la imponderable relevancia que tiene la cooperación judicial internacional desde el punto de vista de la justicia procesal, ya que esta institución se ve como un instrumento idóneo que permite la cooperación interestatal para la realización de la justicia sin sacrificar la soberanía nacional frente a los desafíos que representan los actos ilícitos transnacionales (García, 2002; Rodríguez, 2012).

ISSN 2739-0330 (en línea)
REVISTA RECHTSSTAAT: ESTADO DE DERECHO ● Número 1 Especial ● noviembre 2022
Panorama Contemporáneo de la Codificación de la Cooperación Judicial Internacional… ● Pág.: 617 – 655

DESARROLLO

1_. Cooperación Judicial como Institución de Derecho Procesal Internacional.

El primer problema teórico y metodológico que presenta el estudio dogmático de la cooperación judicial internacional, es su concepto, definición, ubicación y delimitación dentro del derecho procesal internacional como componente principal del DIPr. Esta dificultad se debe a que este tipo de cooperación jurídica internacional se define y materializa en un entramado jurídico *sui generis* que surge como producto de normas cuyas fuentes son nacionales, interestatales, internacionales y supranacionales, dificultando su ubicación y relación exacta dentro del derecho procesal internacional (García, 2002, Pág. 51).

En este sentido, es necesario tener presente que el derecho internacional "conforma la matriz normativa originaria instituyente" que regula "las relaciones entre los estados" y se clasifica en público y privado. Razón por la cual constituye un entramado legal conformado primariamente por "las relaciones jurídicas de base interestatal" para ampliarse hasta incluir todas las relaciones jurídicas que se pueden establecer entre los diversos "sujetos de derecho internacional". De este modo, sus características principales lo definen contemporáneamente como un derecho "convencional", "de cooperación", "de coordinación", y "de integración-asociación-armonización" (Clerc, 2013, Págs. 17-18).

En el contexto del DIPr contemporáneo, la cooperación judicial internacional se considera como una institución fundamental de derecho procesal internacional, tanto en materia de relaciones jurídicas privadas como penales (Clerc, 2013, Pág. 18; Gatti, 2018, Pág. 162; Orejudo, 2013, Pág. 690). Los significados de esta afirmación y su alcance jurídico no siempre resultan obvios, por lo cual, es prudente aclarar desde el inicio que en la literatura especializada para denominar el conjunto de actos contenciosos que conforman la cooperación entre las administraciones de justicia nacionales, se suelen usar expresiones equivalentes como «cooperación procesal internacional», «asistencia judicial internacional» (García, 2002; Villalta, 2013), «cooperación procesal judicial», «cooperación internacional al proceso» (Rodríguez, 2012), «cooperación jurisdiccional internacional» (Stocco, 2003), entre otras. Y específicamente en materia penal se usan expresiones como «asistencia o cooperación interjudicial penal» (Opertti, 1996).

Sin embargo, para efectos del presente artículo se considera que la expresión «cooperación judicial internacional» describe fielmente la actividad procesal internacional que se desarrolla mediante el compromiso interestatal para cumplir con los fines de la administración de justicia en materia civil y penal superando racionalmente los límites jurisdiccionales impuestos por la soberanía territorial.

La cooperación judicial internacional adquiere mayor claridad conceptual dentro del marco teórico del amplio y complejo campo jurídico al que pertenece. El gran jurisconsulto internacionalista Sánchez de Bustamante (1943), definió el DIPr "como el conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a más de una legislación." Pág. 11.

Esta definición fue elaborada con el propósito de incluir al "derecho penal" como una "rama" del DIPr (*Ídem*), y definir "la competencia jurisdiccional" como una de las "instituciones" a las que "se extiende" la "competencia legislativa" limitada a ser "un capítulo del derecho procesal internacional" (*Ibídem*, Pág. 12). Definición que conserva su vigencia doctrinaria en el siglo XXI a pesar del tiempo transcurrido (Cardoza, 2008, Págs. 11-12; Mansilla, 2015, Pág. 14; Villalta, 2005, párr. 3; Sáenz, 2016, Págs. 6-9). Tal y como se puede observar en un enunciado más reciente que considera al DIPr como "el sistema normativo del que deriva la ley aplicable a las llamadas relaciones jurídicas internacionales y, por lo mismo, sujeta a más de una jurisdicción" (Clerc, 2013, Pág. 18).

La vigencia de la definición dada por Sánchez de Bustamante, se mantiene incluso a pesar de que el sistema savigniano que da bases al DIPr (Scotti, 2013, Pág. 18) concebido como un "Derecho de conexión" haya sufrido una "crisis" tan profunda durante las tres últimas décadas del siglo XX, que empezando el siglo XXI, el DIPr ya se concebía desde "una visión sustantiva" que negaba su "función auxiliar… como un Derecho de conexión" y afirmaba que el mismo tenía "una función material,… consistente en dar una respuesta materialmente justa a los conflictos de intereses que se suscitan en las relaciones jurídico-privadas" que presentan "un elemento de internacionalidad" (Fernández, 2000, Pág. 1-2).

ISSN 2739-0330 (en línea)
REVISTA RECHTSSTAAT: ESTADO DE DERECHO ● Número 1 Especial ● noviembre 2022
Panorama Contemporáneo de la Codificación de la Cooperación Judicial Internacional… ● Pág.: 617 – 655

Asimismo, el derecho procesal internacional se continúa considerando como "una parte del Derecho Internacional Privado que resuelve conflictos de leyes procesales" (Villalta, 2013, Pág. 49). Si bien dentro del DIPr el derecho procesal internacional "trata de establecer el derecho procesal aplicable por el tribunal previamente designado como competente en la controversia y a la cuestión sometida a su jurisdicción" (Balestra, 1997, Pág. 201). Para comprender la cooperación judicial internacional en la actualidad se debe reconocer que el derecho procesal internacional se funda en la existencia de "procesos nacionales que requieren de la cooperación jurisdiccional de otros Estados" (Opertti, 1996, Pág. 180).

En este sentido, la cooperación internacional como principio constitutivo del derecho internacional se proyecta en la "competencia judicial internacional", el "derecho aplicable", y la "eficacia extraterritorial de decisiones" como "sectores" fundamentales del derecho internacional privado (García, 2002, Págs. 13-14). Por tanto, el derecho procesal internacional no sería posible sin la cooperación jurídica internacional y el DIPr terminaría careciendo de sentido.

Dentro de la complejidad del derecho procesal internacional contemporáneo, la cooperación jurídica internacional se puede definir dogmáticamente como "toda reglamentación que organice los distintos mecanismos de colaboración entre autoridades judiciales y administrativas de los distintos Estados, orientados a una efectiva realización de los fines del DIPr" (García, 2002, Pág. 54). En la práctica internacional constituye "un mecanismo dirigido a la obtención de colaboración o asistencia mutua entre los estados", que "permite a las autoridades nacionales gestionar diligencias en territorio extranjero o requerido e integrarlas al proceso judicial o administrativo de su estado" (Red de Recuperación de Activos GAFILAT [RRAG], 2015, Pág. 19).

De este modo, la cooperación jurídica internacional procesalmente comprende todo el conjunto de "actos procesales originados en el marco de un litigio caracterizado por presentar elementos conectados a ordenamientos jurídicos extranjeros", basados en la cooperación entre un Estado "requirente del auxilio, donde cursa el juicio principal" y un Estado "requerido que ejecuta el acto solicitado" (Rodríguez, 2012, Pág. 2). Por lo cual, la cooperación jurídica internacional, puede realizarse mediante un acto "judicial, particular",

diplomático, "consular, postal o de la Autoridad Central", y puede ser impulsada mediante "un exhorto, carta o comisión rogatoria" (*Ídem*).

Convencionalmente la cooperación jurídica internacional continúa desarrollándose como *comitas Gentium*, determinado que como vínculo jurídico interestatal siga siendo vista sustantivamente como "una relación de cooperación recíproca" entre Estados, regulada ordinariamente por fuentes "de derecho interno" y "derecho internacional… que contienen reglas relativas al proceso" con efectos extra-territoriales (*Ibídem*, Pág. 185).

De esta forma, en la práctica a pesar de la gran modernización codificadora internacional que han tenido los diversos sectores del DIPr desde mediados del siglo XX, la cooperación jurídica internacional sigue considerándose cortesía internacional, porque "nada obliga a un Estado a incorporarse sin reservas a una nueva convención por el solo hecho de no quedar fuera de un pretendido proceso modernizador" (Fernández, 1999, Pág. 179).

Sin embargo, en el contexto jurídico internacional, y principalmente en contexto jurídico interamericano contemporáneo, la cooperación jurídica internacional ha tenido su mayor desarrollo como parte de un "núcleo jurídico complejo en que el derecho internacional público da el marco formal entre los Estados, el derecho de la integración provee los acuerdos, el derecho internacional privado indica la ley y la jurisdicción y el derecho procesal el cómo del juicio" (Opertti, 1996, Pág. 188).

Así, dada su teoría y práctica la cooperación jurídica internacional presenta como rasgos definidores de cualquiera de sus modalidades, los siguientes:

1) "En cuanto a su objeto" tiene como fines "el establecimiento de canales o cauces de comunicación entre las autoridades judiciales y administrativas de los diferentes Estados" (García, 2002, Pág. 52).

2) "En cuanto a la técnica" se vale de los medios proporcionados por "los respectivos Derechos internos de los Estados partes" del "Convenio internacional o los instrumentos jurídicos emanados de los organismos de integración" (*Ídem*).

ISSN 2739-0330 (en línea)
REVISTA RECHTSSTAAT: ESTADO DE DERECHO ● Número 1 Especial ● noviembre 2022
Panorama Contemporáneo de la Codificación de la Cooperación Judicial Internacional… ● Pág.: 617 – 655

3) En cuanto a la afectación del derecho nacional, no pretende sustituir a las normas internas de los Estados, sólo establece el alcance de la cooperación exigida (*Ídem*).

4) En cuanto a la autoridad estatal que aplica las normas, los órganos judiciales y administrativos de los Estados intervienen directamente en la aplicación de las normas a título principal (*Ibídem*, Págs. 52-53).

5) "En cuanto a su finalidad esencial", los convenios que rigen la cooperación judicial internacional "se encuentran… orientados a la realización de determinados derechos o intereses de los particulares en el ámbito internacional" (*Ídem*).

Como se aprecia la cooperación jurídica internacional incluye todo tipo de colaboración que se pueden prestar entre sí los Estados por medio de sus órganos diplomáticos, administrativos o judiciales en un proceso internacional. Mientras que la cooperación judicial internacional implica sólo los actos de colaboración procesal realizados por los órganos judiciales.

Por tanto, la cooperación judicial internacional es una modalidad de la cooperación jurídica internacional, y se puede definir como "la colaboración o asistencia legal mutua entre Estados, con el objeto de practicar las diligencias que sean necesarias en el desarrollo de un proceso que se ventila en el territorio de otro Estado" (Villalta, 2013, Pág. 52). Quedando enmarcada "únicamente en el ámbito del proceso judicial, y tiene por objeto facilitar el ejercicio de la función jurisdiccional de los Estados (administración de justicia), suprimiendo los inconvenientes derivados de la existencia de fronteras respecto al ejercicio de dicha función" (García, 2002, Pág. 54).

Así, la cooperación judicial internacional se manifiesta como una institución procesal de derecho internacional privado debido a que permite coordinar "soberanías legislativas diferentes" evitando el típico "conflicto de leyes o de jurisdicciones" que se presentan en juicios que contienen elementos extranjeros (Balestra, 1997, Pág. 13). No busca resolver "la designación… del tribunal competente" o el establecimiento del "derecho procesal aplicable" como problemas típicos de jurisdicción (Balestra, 1997, Pág. 201). Sino que más bien se comporta como auténtica institución de derecho procesal internacional al coordinar las soberanías judiciales impidiendo que la soberanía estatal se

convierta en obstáculo para el cumplimiento de los fines de la administración de justicia en los litigios privados y penales con elemento extranjero.

2_. La Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal en el Mundo Contemporáneo.

Durante la historia de la comunidad internacional siempre han surgido diversos tipos de prácticas delictivas transfronterizas que tienden a superar las capacidades punitivas de cualquier Estado. Sin embargo, las fuerzas que configuran el mundo contemporáneo en la misma medida que diluyen las fronteras nacionales también vinculan los sistemas jurídicos estatales.

La globalización, la integración, la transnacionalización, el aumento de las migraciones humanas, entre otras fuerzas mundiales, se conjugan potenciando la dilución de las fronteras estatales como una verdadera peculiaridad del siglo XXI (Concejo Permanente de la Organización de Estados Americanos [CPOEA], 2003, Clerc, 2013; Gatti, 2018; Ochoa *et al*, 2019). Por tanto, el contexto mundial contemporáneo tiende a producir en la comunidad internacional el aumento constante de las "relaciones jurídicas con elementos de extranjería" (Ochoa *et al*, 2019, Pág. 93) como una característica más del mundo actual, y generan "una interdependencia que requiere cada vez una mayor armonización y estandarización del derecho internacional privado" sobre todo en América Latina (CPOEA, 2003, Pág. 3).

Por lógica el contexto mundial contemporáneo también propicia el aumento ineludible y exponencial de la criminalidad transnacional con poder para superar las capacidades de cualquier Estado para hacer cumplir efectivamente la justicia penal codificada en sus propios ordenamientos jurídicos. "Todo ello supone desafíos de gran trascendencia para los Estados, a la hora de organizar una cooperación penal internacional eficiente" que "sin dejar de lado las reglas del debido proceso,… impidan que los delincuentes se valgan de la transnacionalidad de su accionar para lograr la impunidad" (Gatti, 2018, Pág. 160).

En el contexto del derecho procesal internacional contemporáneo, la posibilidad de enjuiciar delitos tipificados por normas internacionales y

nacionales que terminan vinculando legislaciones extranjeras sólo es posible mediante la cooperación jurídica internacional. Sobre todo porque el DIPr en materia penal tiene por objeto "las normas emanadas del ámbito interno de los Estados, o de convenciones internacionales según las cuales se reprimen aquellos crímenes o delitos cometidos por nacionales o extranjeros… cuyos efectos se producen en un ámbito sujeto a otra soberanía legislativa" (Balestra, 1997, Pág. 237). Mientras que la cooperación judicial en materia penal se puede definir como "un conjunto de actos de naturaleza jurisdiccional, diplomática o administrativa que involucra a dos o más Estados y que tiene por finalidad la persecución y la solución de un hecho delictivo ocurrido en territorio cuando menos, de uno de tales Estados" (Villalta, 2013, Pág. 51).

La cooperación judicial internacional también en materia penal es una institución en constante evolución. Desde los años cincuenta la cooperación jurídica internacional viene diversificándose y ampliándose, desde "los procedimientos de extradición y de tramitación de cartas rogatorias y exhortos internacionales", hasta "el cumplimiento de sentencias extranjeras" y la "transferencia… de detenidos o condenados de un país a otro." Sin embargo, esta evolución aún continúa al estar pendiente "la consideración de procedimientos dirigidos a posibilitar el *desplazamiento de las autoridades judiciales* del Estado requirente hacia el requerido, a fin de intervenir directamente en la actuación de diligencia procesales de investigación" (Prado, 2002, Pág. 139).

Dada la dimensión transnacional de la criminalidad internacional y la interdependencia jurídica del mundo contemporáneo, garantizar la eficacia de la cooperación judicial internacional ya no es posible sólo mediante el tradicional derecho convencional interestatal, se requiere también de instrumentos de alcance regional, supranacional y universal (UNODC, 2013, Pág. 1).

Por esta razón, la cooperación jurídica internacional en materia penal se apoya en una estructura legal en la que se superponen normas nacionales, tratados bilaterales y multilaterales, resoluciones de las Naciones Unidas, y normas de integración supranacionales, que regulan las asistencia judicial internacional entre los diferentes sujetos de derecho internacional, tanto en el contexto de la jurisdicción estrictamente internacional como en las jurisdicciones nacionales (Cárdenas, 2018, Pág. 3).

Por lo cual, es pertinente afirmar que el derecho penal debe evolucionar aún más desde una concepción territorialista hasta llegar a una concepción basada en la cooperación judicial internacional "con miras a mejorar en la prestación del servicio de justicia" (*Ibídem*, Pág. 164).

En este sentido, una cuestión ineludible al estudiar la cooperación judicial internacional en materia penal, es determinar el fundamento de su obligatoriedad para los Estados. De modo general cualquier modalidad de cooperación jurídica internacional se fundamenta en la visión interestatal predominante que la supone como un acto de "mera cortesía, ligado a la reciprocidad" y que se cumple "por simple razón de utilidad" (Gatti, 2018, Pág. 164). Predomina de esta forma la idea de que por "su naturaleza jurídica" la misma consiste en "un acto de solidaridad entre Estados soberanos" (Prado, 2002, Pág. 143).

Dada esta visión interestatal predominante todavía, la cooperación judicial internacional al momento de confirmarse como derecho positivo sigue considerándose como una institución ligada al derecho internacional público. Debido a que su fundamento jurídico sigue encontrándose principalmente en el derecho convencional interestatal, basados en que los Estados están "obligados a cooperar recíprocamente en el ámbito del proceso con elemento extranjero" siempre que exista un tratado internacional vinculante, en caso contrario, se considera como "un acto discrecional" de "«cortesía internacional»" (García, 2002, Pág. 58). Por lo cual, doctrinariamente se ha postulado que la cooperación judicial internacional debe tener fundamentos constitucionales para que el auxilio judicial interestatal sea un instrumento procesal que permita cumplir con el principio de tutela judicial efectiva (García, 2002; Rodríguez, 2012).

Sin embargo, tomando en cuenta su copiosa codificación internacional, y sobre todo interamericana, con las correspondientes expresiones de estas normas como parte del derecho positivo interno de los países, un sector doctrinario está empezando a establecer que "la asistencia penal internacional es un deber del Estado rogado" y no tanto una facultad discrecional estatal, debido a que el Estado requerido "debe explicitar y fundar las razones del rechazo del pedido de colaboración (Gatti, 2018, Pág. 165). Incluso hay quienes sostienen que el "*fundamento científico*" de la cooperación judicial internacional "es la comunidad jurídica de los Estados que supone un grado de civilización común entre ellos y

permite la aplicación tanto del derecho como de las decisiones de tribunales extranjeros competentes para resolver casos particulares cuyo reconocimiento o ejecución debe solicitarse en el extranjero" (Balestra, 1997, Pág. 214-215).

En cualquiera de las hipótesis doctrinarias y legales, la cooperación judicial internacional se decanta como un elemento esencial para la eficacia del proceso internacional en materia penal. La misma se ofrece como el instituto procesal que impide que un proceso con elemento extranjero se paralice por causa de "la limitación recíproca que en materia de soberanía ostentan los Estados" (Rodríguez, 2012, Pág. 18).

Su invocación presupone la existencia de un proceso civil o penal que vincula órganos y sistemas judiciales extranjeros mediante "actos procesales" que proyectan "sus efectos fuera de los límites jurisdiccionales para los que inicialmente fueron previstos" (*Ídem*). Esta situación procesal establece la necesidad de que los "Estados… participen de la práctica cooperacional", configurando una estructura fundamental en la que participan "al menos dos Estados prestos a facilitarse la asistencia, uno activo, requirente de la colaboración," y "otro pasivo, requerido de la ayuda" (*Ibídem*, Pág. 19).

En consecuencia, la cooperación judicial internacional en materia penal se puede ver como la respuesta inter-estatal a las limitaciones que la soberanía territorial impone a la jurisdicción y competencia de las autoridades judiciales nacionales que persiguen y sancionan la criminalidad internacional contemporánea (Prado, 2002, Pág. 137). En este sentido, frente a la agilidad de la criminalidad internacional para poder cumplir con "los objetivos de la actividad procesal", mediante diversos instrumentos vinculantes de derecho convencional inter-estatal se viene estableciendo un marco jurídico internacional con "el objetivo común de crear condiciones propicias para la acción coordinada de los Estados en favor de la eficacia de la justicia penal interna de cada país" (*Ídem*).

Entre dichos instrumentos están "los acuerdos y convenios suscritos a iniciativa de las Naciones Unidas" que "tienen cobertura global", los "que se han elaborado bajo el auspicio de la actual Unión Europea o de la Organización de Estados Americanos" que tienen "una influencia regional", y "los múltiples acuerdos y tratados bilaterales… suscritos entre los países que comparten zonas

de frontera o que registran tradicionales vínculos de amistad o intercambio cultural, comercial o migratorio (*Ibídem*, Pág. 141).

Con mayor precisión en el ámbito de la comunidad internacional contemporánea, la cooperación judicial en materia penal para las relaciones estrictamente interestatales "constituye una garantía… para todos los Estados" que se rige por el principio de "cooperación internacional y su regulación a través de convenciones bilaterales o multilaterales" principalmente (Opertti, 1996, Pág. 196). En las cuales, se han establecido como "sujetos típicos" de la "asistencia interjudicial penal" a los Estados exclusivamente, y reconocido a los particulares la facultad de impulsarla sin llegar a tener facultades como "sujetos activos" o para oponerse a ella (*Ídem*).

Así, la cooperación judicial internacional en materia privada y penal se manifiesta "como un balance entre el interés legítimo de los Estados de no ver" interrumpidos los procesos judiciales "en sus fronteras, el deber de todos ellos de cooperar para que tal circunstancia no acontezca y el derecho de los particulares a gozar de las garantías del debido proceso" (*Ibídem*).

Mientras que en el contexto de los ordenamientos positivos nacionales hace posible que los Estados garanticen con eficacia "los derechos y garantías constitucionales que" orientan los procesos judiciales internacionales, como son la igualdad jurídica, el debido proceso y "la tutela judicial efectiva" independientemente de la "nacionalidad o domicilio" de los afectados (*Ibídem*, Pág. 3).

De acuerdo con Opertti (1996), Prado (2002) y Gatti (2018), quienes se basan en el entramado de derecho conformado por normas emanadas de fuentes nacionales, interestatales, interamericana, supranacionales y universales, el patrón de reglas procesales que rigen los distintos actos de cooperación judicial internacional es el siguiente:

1) Es un "deber recíproco de los Estados" (Opertti, 1996, Pág. 195). Para garantizar la procedencia de la cooperación judicial internacional "en todos los textos se prevé la obligación de prestar asistencia y en caso de que ello no sea posible informar los motivos" por parte de los Estados requeridos como titulares de la legitimación pasiva (Gatti, 2018, Pág. 191).

Por tanto, en todos los casos de cooperación judicial internacional se aplica la regla de "reciprocidad ante la ausencia de instrumento legal que regule el acto de asistencia requerido" (Gatti, 2018, Pág. 143). De lo cual, se desprende que en principio la cooperación judicial se rige por las normas internacionales vinculantes para los Estados requeridos y subsidiariamente se aplican las reglas de cortesía y reciprocidad internacional.

2) La legitimación activa para realizar la solicitud de cooperación judicial internacional la tienen las "autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos, lo que permite adecuar la regulación a los sistemas procesales penales inquisitivos o acusatorios y en definitiva también a la etapa del proceso en que se solicite la asistencia" (Gatti, 2018, Pág. 191).

3) Para simplificar la cooperación judicial internacional los Estados deben designar un "organismo especial" para "desarrollar los procedimientos activos o pasivos de colaboración", denominado generalmente como "*Autoridad Central*" (Prado, 2002, Pág. 142), "otorgándole además funciones de comunicación entre ellas" (Gatti, 2018, Pág. 191).

4) En principio sólo las autoridades del Estado requerido tienen competencia jurisdiccional para realizar los actos procesales solicitados mediante cooperación judicial internacional. Pero las autoridades del Estado requirente pueden concurrir y estar presentes (Gatti, 2018, Pág. 191-192). De este modo, tanto el Estado "requirente como requerido, son responsables… por el cumplimiento de la solicitud" de cooperación judicial (Opertti, 1996, Pág. 196).

5) Respecto del particular afectado o "concernido" por las medidas solicitadas mediante cooperación judicial internacional, no se le reconoce ningún tipo de participación procesal activa para oponerse, obtener, suprimir o excluir las pruebas solicitadas (Gatti, 2018, Pág. 192). Sin embargo, se requiere el "consentimiento expreso del procesado o condenado" cuando la cooperación implica "su desplazamiento territorial al extranjero" (Prado, 2002, Pág. 142-143). Y en el traslado internacional de testigos e imputados es necesario garantizar su "retorno al Estado de origen" mediante "salvoconducto" (Opertti, 1996, Pág. 196).

6) "La doble incriminación no es exigida como regla general y sólo debe cumplirse para las medidas susceptibles de ocasionar gravamen" (Gatti, 2018,

Pág. 192). Por lo cual, "se diferencia del proceso de extradición" (Opertti, 1996, Pág. 195). Y, procede su "verificación… únicamente en las medidas de segundo y tercer grado" (Prado, 2002, Pág. 142), es decir, cuando "se trate de medidas" de "naturaleza coercitiva" que puedan afectar a "las personas" o sus "bienes" (Opertti, 1996, Pág. 195).

7) Constituyen "causales para denegar la cooperación" (Gatti, 2018, Pág. 191) "los casos de delitos políticos, militares o tributarios" (Prado, 2002, Pág. 143), "el principio "*non bis ídem*", o "cuando la solicitud es contraria al orden público" y "a la seguridad o intereses esenciales del Estado" requerido (Gatti, 2018, Pág. 191). Tampoco está permitida la cooperación judicial internacional "en la persecución de personas por razones de discriminación o represalia" por razones de "sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión u opiniones políticas" (Prado, 2002, Pág. 143).

8) "La ley del Estado… requerido es la que se aplica tanto a la forma como al fondo… de la cooperación" solicitada (Opertti, 1996, Pág. 196). Por tanto, las solicitudes de cooperación judicial se ejecutarán en principio de acuerdo con "las formas y requisitos que la legislación del Estado requerido" establece para las mismas (Prado, 2002, Pág. 143). En este sentido, "la regulación en materia de confidencialidad, principio de especialidad, asignación de los costos, medidas a cumplirse, y formalidades son similares" (Gatti, 2018, Pág. 192).

3_. El Estudio Dogmático y Comparado de la Cooperación Judicial Internacional.

El estudio dogmático y comparado de la codificación de la cooperación jurídica internacional procede en "dos corrientes generales de actuación del método comparativo (estática y funcional" (Fernández, 1999, Pág. 158).

De este modo, un estudio dentro de la corriente estática, buscaría realizar una descripción comparada de la estructura normativa internacional y nacional de la cooperación judicial internacional. Mientras que un estudio dentro de la corriente funcional, buscaría realizar una explicación del modo en que opera la cooperación judicial internacional en las circunstancias jurídicas reales que

determinan la armonización de dicho entramado normativo (Arbonés, 1992; Fernández, 1999; Opertti, 1996).

Desde el punto de vista dogmático y comparado, comprender la cooperación judicial internacional "con sus diferentes avenidas, la civil y la penal", requiere teórica y metodológicamente estudiar "los puntos de contacto significativos" entre ramas del derecho tan diferentes como son los derechos internacionales público y privado, el derecho de integración regional, el derecho constitucional, el derecho público, el derecho penal, y por su puesto el derecho procesal, entre otros (Opertti, 1996, Pág. 179).

En medio de esta complejidad resulta obvio que "*el simple cotejo normativo*" de instituciones procesales pertenecientes a sistemas positivos subnacionales, nacionales, regionales y universales, no "proporciona los resultados sincréticos" requeridos para establecer, como es deseable comparativa y dogmáticamente, los "principios" e "instituciones" que integran un sistema procesal internacional positivo perfectamente coordinado. Por lo cual, siempre es mejor optar por contribuir modestamente a entender que las "resignaciones de soberanía" estatal que permiten la "armonización" de las instituciones procesales internacionales existentes" (Arbonés, 1992, Págs. 1-3).

Dentro del contexto teórico y metodológico esbozado hasta aquí, al momento de estudiar la cooperación judicial internacional, es importante determinar su importancia, aspectos procesales admitidos en los tratados internacionales vinculantes para los Estados (Monroy, 2007, Pág. 296) y la legislación interna que regulan esta modalidad de cooperación jurídica internacional, determinando si la cooperación judicial requerida es de primer, segundo o tercer grado y sus características principales. Todo bajo la perspectiva de que la cooperación procesal internacional constituye un área jurídica en la que se intersecan diversas ramas del derecho como son los derechos internacionales público y privado, los derechos nacionales público, civil, penal y el derecho procesal (Prado, 2002).

En el contexto jurídico internacional contemporáneo es fácil intuir que existen diversas formas de cooperación judicial internacional en materia penal, por ejemplo, la que se puede dar entre los Estados, entre éstos y los organismos judiciales supranacionales, e incluso entre estos últimos. De este modo, en función de los sujetos de derecho internacional que intervienen en la relación de

colaboración contenciosa, se puede decir que existe la cooperación judicial interestatal y la cooperación judicial supranacional. La primera sería la que se da estrictamente entre los Estados, y la segunda se daría entre un organismo judicial supranacional y los Estados (Prado, 2002, Págs. 153-154).

Estudiar la codificación de la cooperación judicial internacional, es de la mayor importancia porque contribuye a conocer las norma internacionales y nacionales que se debe aplicar obligatoriamente cuando se presentan ante los tribunales nacionales y locales, rogatorias de colaboración judicial por parte de jueces de otro Estado. Es decir, contribuye a que los jueces y demás operadores jurídicos nacionales asuman que la cooperación judicial internacional consagrada en los tratados internacionales ratificados por un país, "constituye una obligación legal a la que el juez debe sujetarse y cumplir" (Stocco, 2003, Pág. 49). Asimismo, afianzar el conocimiento del derecho codificado que regula la cooperación judicial internacional en materia penal mejora su eficacia como como institución para la realización de los fines del proceso.

El estudio dogmático y comparado de la cooperación judicial internacional implica describir en detalle la codificación internacional y nacional de aspectos procesales como "los tipos de actos que pueden practicarse, cómo han de realizarse, cuál es el Derecho aplicable o la jurisdicción competente, a través de que vías puede concretarse, el medio para cooperar, los lapsos procesales para la práctica de las solicitudes, etc." (Rodríguez, 2012, Pág. 5).

Positivamente todos estos elementos procesales se encuentran regulados y definidos en "las disposiciones, prácticas o costumbres previstas en la normatividad jurídica, incluyendo leyes, prácticas y criterios jurisprudenciales" que integran el "ordenamiento jurídico" conformado por "fuentes internacionales y nacionales de carácter regulatorio,… así como las complementarias que conforman la doctrina y la jurisprudencia" (*Ibídem*, Pág. 6). Por lo cual, no se puede perder de vista que la cooperación judicial internacional está regida por "una pluralidad de regímenes que se suceden y superponen" (García, 2002, Pág. 59). Lo que conlleva a que las modalidades de cooperación judicial internacional previstas para el procedimiento civil sean extensibles y aplicables en materia penal (RRAG, 2015), guardando las respectivas diferencias entre un procedimiento y otro.

ISSN 2739-0330 (en línea)
REVISTA RECHTSSTAAT: ESTADO DE DERECHO ● Número 1 Especial ● noviembre 2022
Panorama Contemporáneo de la Codificación de la Cooperación Judicial Internacional… ● Pág.: 617 – 655

Dado que "la teleología de la cooperación procesal internacional es evitar la impunidad" que se generaría por la ineficacia una sentencia de ejecución extraterritorial basados en "la incompetencia territorial que tendría el juez que la dictó" los convenios interestatales tienden a establecer que "el juez peticionario" tenga "la posibilidad de que se lleven a efecto sus resoluciones desde el emplazamiento hasta la ejecución de la sentencia" incluyendo "actos de mero trámite" (Mansilla, 2015, Pág. 21). Los actos que comprenden la cooperación judicial internacional en materia penal, incluyen "citar a un testigo", "ordenar la citación de una persona para emplazarla a juicio", "embargo cautelar", "cierre de una cuenta bancaria (*Freezing*)", "levantamiento del secreto bancario", "la confiscación de un bien", "el embargo de un depósito bancario u otro valor financiero", entre otros (Opertti, 1996, Pág. 180).

De modo general, los actos que comprenden la cooperación judicial internacional se pueden clasificar según el grado y la materia objeto de la cooperación solicitada. El grado de cooperación se puede definir como el "grado de involucramiento,… compromiso y… naturaleza del vínculo entre el sistema jurídico cooperador y el del solicitante" (Opertti, 1996, Pág. 180). Por lo cual, el grado de la cooperación judicial internacional determina "los requisitos" que cada Estado establece "para tolerar los efectos del acto en los confines de su territorio o jurisdicción" (Rodríguez, 2012, Pág. 15). Según la materia la cooperación judicial internacional se puede clasificar en "cooperación procesal civil" y "cooperación procesal penal internacional" basados en que "los principios que" las "rigen no son idénticos" (Opertti, 1996, Pág. 181).

De acuerdo con Gatti (2018), los grados de cooperación judicial internacional en materia penal se definen en función del nivel de afectación de los derechos de los destinatarios de las medidas requeridas y de la coerción a ser usada para su cumplimiento. Así, los tres grados de "cooperación procesal penal internacional" se expresan generalmente del siguiente modo:

1) "Un primer nivel relativo a auxilio de mero trámite tal como puede ser el cumplimiento de notificaciones, intimaciones, emplazamientos o citaciones. Se trata de casos donde se verifican actos que afectan en modo mínimo al Estado requerido a los destinatarios de las medidas y donde no se requiere el uso de coerción" (Gatti, 2018, Pág. 167).

2) "Un segundo nivel" donde se ubican las "diligencias probatorias" diferenciadas por el grado de "perjuicios" o afectación de derechos de "las personas destinatarias de las mismas, tales como los allanamientos o registros" (Gatti, 2018, Pág. 167).

Se trata de litigios que requieren actos que vinculan en mayor grado al "*Estado requerido*" y a "*los destinatarios de las medidas*" que obviamente requieren "*el uso de la coerción*". "En estos casos, además de exigirse el cumplimiento de los requerimientos formales, de regla habrá de exigirse que se cumpla el requisito de la doble incriminación" (*Ídem*).

3) Un tercer nivel donde se ubica el "auxilio cautelar, el que puede estar referido tanto a instrumentos como productos del delito, incluyendo la incautación y entrega de bienes decomisados o entrega de documentos en los que por la afectación de derechos que suponen e injerencia en la espera del tribunal requerido habrá de exigirse también el requisito de la doble incriminación" (Gatti, 2018, Pág. 167).

En esta clasificación de los actos de cooperación judicial internacional se incluyen solo los "mecanismos formales" para "la asistencia legal mutua" admitidos generalmente "por las distintas jurisdicciones para la obtención, suministro de información y pruebas que soporten el decreto de medidas provisionales y para la aplicación de órdenes y sentencias extranjeras" en cada de una de las fases del proceso penal con elemento extranjero (RRAG, 2015, Pág. 20).

Así, por ejemplo, "en la fase de investigación, las solicitudes de cooperación internacional" pueden estar "dirigidas a la obtención de pruebas, la ejecución de medidas provisionales o la utilización de técnicas de investigación respecto de las cuentas bancarias, órdenes de registro e incautación y toma de declaraciones, entre otros" (*Ídem*).

De modo general la cooperación judicial internacional en materia penal presenta como características formales, las siguientes: 1) En cuanto al propósito lo que se busca es "obtener pruebas para utilizarlas en un proceso judicial y en confiscaciones", así como la "aplicación de órdenes de restricción y sentencias de confiscación" (RRAG, 2015, Pág. 27). 2) En cuanto al tipo de asistencia puede tratarse de "medidas de investigación coercitivas (como órdenes de registro) y

otras formas de asistencia legal (como la aplicación de medidas provisionales o sentencias de confiscación)" (*Ídem*). 3).

En cuanto al proceso de contacto entre las autoridades judiciales, generalmente es indirecto ya que se realiza a través de las "autoridades centrales en cada jurisdicción" o mediante "cartas rogatorias a través del Ministerio de Asuntos Exteriores" que reenvían las solicitudes de cooperación a los jueces competentes como "puntos de contactos adecuados" (*Ídem*). 4) En cuanto a los requisitos, las solicitudes pueden "incluir doble incriminación, reciprocidad, especialidad, investigación criminal en curso o vínculo entre los activos y el delito" (*Ídem*). 5).

En cuanto a los efectos jurídicos que producen los actos de cooperación judicial, "las pruebas son admisibles ante el tribunal" permitiendo "la aplicación de órdenes" (*Ídem*). 6) En cuanto a las limitaciones y desventajas de la cooperación judicial, se destaca que "requiere mucho tiempo y recursos" y el cumplimiento de "requisitos que son frecuentemente difíciles de cumplir", y "posibles filtraciones" (*Ídem*).

4_. Panorama de la Codificación Interamericana de la Cooperación Judicial Internacional.

La codificación internacional de la cooperación jurídica interestatal ha sido parte de la necesidad de legislar los elementos vinculados al derecho procesal internacional. Razón por la cual, tanto en Latinoamérica como en Europa desde el siglo XIX el "ideal de la codificación" siempre ha intentado "llegar a un acuerdo para adoptar una reglamentación común de las relaciones de tráfico privado externo" tanto en sus aspectos sustantivos como procesales en todas las materias que comprenden el DIPr (Fernández, 1999, Pág. 168). Sin embargo, lo más se ha logrado es que de las normas internacionales en materia se deriven principios generales que regulan la cooperación judicial internacional, más no se ha aprobado "un marco normativo general, aplicable" a "toda clase delitos" (Gatti, 2018, Pág. 187).

La complejidad de la codificación de la cooperación jurídica internacional se puede observar en la interacción complementaria de las normas producidas

históricamente en los diferentes ámbitos del DIPr. La evolución del marco normativo internacional que regula positivamente la cooperación jurídica internacional responde a la forma en que se complementan y coordinan en la comunidad internacional las fuentes jurídicas de alcance universal, regional, subregional, multilateral y bilateral desde el segundo tercio del siglo XIX hasta el presente en el campo del DIPr (Villalta, 2006; Rodríguez, 2012). Por lo cual, la codificación internacional del DIPr se puede entender como "los procesos" de "unificación/armonización… del derecho" que "regula el tráfico jurídico externo" en todos los ámbitos en que se produce (Fernández, 1999, Pág. 213).

Históricamente en el continente americano la "Codificación del derecho internacional público y privado" se ha considerado como uno de los "principios" que contribuyen "al desarrollo del derecho internacional" (Monroy, 2007, Pág. 302). La codificación del DIPr en el contexto jurídico interamericano comprende simultáneamente temas sustantivos y procesales en materia privada y penal. Por tanto, la codificación interamericana de la cooperación procesal internacional se decantan en normas específicas que pretenden regular y resolver la "jurisdicción", el "conflicto de leyes" y la "ejecución de sentencias" como "temas de derecho procesal tradicional" (CPOEA, 2003, Pág. 3), sin dejar de lado los temas nuevos.

La codificación del DIPr en el derecho internacional positivo americano se puede definir como el producto de un largo periodo histórico que se inicia en el Congreso de Panamá (1824-1826) conformando por un "conjunto de principios, normas y doctrinas que rigen el comportamiento de los Estados Americanos" mediante mecanismos como la "codificación del Derecho Internacional Público y Privado" con el propósito de promover la "armonización legislativa en la región" (Villalta, 2006, Pág. 70), de normas internacionales y nacionales generadas por países cuyas legislaciones se inscriben en el derecho románico-germánico y el *common law* (Fernández, 1999). Codificación histórica que ha venido evolucionando continuamente por medio de las Conferencias Internacionales Americanas (1889-1954) (Monroy, 2007, Pág. 303) y las Conferencias Especializadas de Derecho Internacional privado desde 1975 (Villalta, 2010, Pág. 224-227). Y que actualmente se sigue desarrollando para regular el "fomento del Libre Comercio" aunado a normas para regular "la Internacionalización del Crimen Organizado y de fenómenos como el Terrorismo, la Narcoactividad, la

Corrupción, el Tráfico de Armas y la Explotación Ilícita de los Recursos Naturales" (Villalta, 2006, Pág. 70).

Precisando un poco la codificación del DIPr interamericano puede definirse como el proceso de producción normativa internacional que busca la unificación, armonización y estandarización de las normas sustantivas y procesales sobre conflictos de leyes en el continente americano (CPOEA, 2003; Villalta, 2010). Sin dejar de tener presente que la codificación del DIPr en los países latinoamericanos se caracteriza principalmente por la falta de "organización" de "las relaciones entre los textos provenientes de los distintos ámbitos de producción jurídica" (Fernández, 1999, Pág. 213).

De tal forma que durante todo este proceso histórico la cooperación jurídica internacional siempre ha estado presente en la codificación del DIPr interamericano y latinoamericano, por ejemplo, mediante "el reconocimiento mutuo de documentos y decisiones judiciales" (Fernández, 1999, Pág. 168). Lo cual confirma que la cooperación judicial internacional también ha estado presente en la codificación interamericana como institución procesal.

Siguiendo a Fernández (1999) se puede caracterizar la codificación del DIPr interamericano por la "*importancia concedida a los Tratados de Montevideo y al Código de Bustamante*", la "subregionalización" producida por los "textos convencionales" de sistemas de integración como Mercosur, la "internacionalización" observada "en la jerarquía supralegal que distintos ordenamientos le van reconociendo a las convenciones internacionales", la "universalización" manifestada en la "significativa influencia de los criterios plasmados en las convenciones adoptadas en los foros codificadores de vocación universal", y la "homogenización" progresiva e "indirecta que se va produciendo con las reformas de los sistemas estatales de DIPr de la región." Pág. 212.

De tal forma que en la diversa y copiosa codificación americana del DIPr se puede llegar al extremo que para algunos Estados latinoamericanos, la vigencia que conservan los Tratados de Montevideo y el Código de Bustamante frente a las nuevas convenciones interamericanas, los acuerdos de integración subregional y regional y la suscripción de nuevos tratados multilaterales y bilaterales, puede representar un verdadero conflicto de leyes internacionales al momento de determinar cuál tiene preeminencia cuando se requieran su aplicación en las materias que regulan.

Sin embargo, gracias a la articulación que debe predominar en el derecho convencional internacional, presentado un caso como este es lógico buscar la solución de cualquier eventual contradicción entre normas internacionales, basándose en "el parámetro que brinda la Convención de Viena… de 1969 sobre el derecho de los tratados en su art. 30.3º, donde se consagra el principio *lex posterior derogat prior"* (Fernández, 1999, Pág. 180-181).

La necesidad americana de codificar interestatalmente el DIPr y los diversos elementos que conforman el proceso internacional, empezó a manifestarse desde las propuestas fallidas del Congreso de Panamá de 1826 y de las Conferencias de Lima de 1847, 1861 y 1867 (Villalta, 2006, Pág. 73).

Esta codificación resultó ser tan necesaria para la vida jurídica de la comunidad internacional y de los nacientes Estados latinoamericanos que fue retomada en el Tratado de Lima de 1878 y los Tratados de Montevideo de 1889, y empezó a concretarse como normas internacionales positivas y universales en las Convenciones de La Haya de 1896 y 1905, para continuar en Sudamérica con el Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros de 1911, el Código Bustamante de 1932 y los Tratados de Montevideo de 1940. Adquiriendo un verdadero impulso legislativo internacional desde mediados del siglo XX, después de fundada las Naciones Unidas, que ha fortalecido permanentemente la codificación internacional de la cooperación jurídica internacional (Rodríguez, 2012, Págs. 28-31).

De este modo, dentro del proceso codificador global que se viene desarrollando desde el siglo XIX hasta el presente, en el contexto jurídico americano se viene delimitando el complejísimo campo del DIPr mediante una codificación internacional que ha evolucionado progresivamente en función de las circunstancias interestatales que se van imponiendo en cada etapa histórica. Se puede decir que este proceso de codificación interamericana experimenta entre 1824 y 1970 "una primera etapa… eminentemente conflictual" que se desarrolla "a través de la elaboración de normas meramente atributivas que determinaban la ley aplicable" en una determinada relación jurídica con elemento extranjero (Villalta, 2006, Pág. 90).

Así, durante el siglo XIX el DIPr latinoamericano logró evolucionar desde las "reglas para la solución del conflicto de leyes" codificadas al principio como derecho civil nacional hasta la pretensión de codificar interestatalmente

"materias relativas al estado y capacidad de las personas, matrimonio, régimen sucesorio, jurisdicción en materia penal, ejecución de sentencias extranjeras y legalización" haciéndose presente desde el principio la necesidad de cooperar judicialmente entre los Estados (Villalta, 2006, Pág. 73).

Incluso antes que terminara el siglo XIX el derecho internacional privado ya se había convertido en un campo jurídico tan amplio que para su regulación interestatal en la región fue necesario desglosar su codificación en Montevideo (1889) en sendos tratados internacionales *ad hoc* para regular las materias de derecho civil, comercial, penal y procesal internacionales, así como la "propiedad literaria y artística,… marcas de comercio y fábrica,… ejercicio de profesiones liberales,… [Y] la aplicación de leyes extranjeras" (*Ibídem*, Págs. 73-75).

Durante las primeras décadas del siglo XX el campo del DIPr siguió ampliándose en el derecho interestatal americano, incluyendo materias como arbitraje, legalización de documentos, extradición, "patentes de invención, dibujos y modelos industriales, y ejecución de actos extranjeros", "Protección de Marcas de Fábrica, Comercio, Agricultura y Nombres Comerciales" (Villalta, 2006, Pág. 75).

Ya para 1928 el Código de Bustamante, condensaba las normas interestatales existentes en materias civil, mercantil, penal y procesal en un solo código de derecho internacional privado, incluyendo materias como arbitraje internacional y unificación de la legislación de poderes personales. Y antes de llegar a mediados del siglo XX, ya se habían codificado materias como la "nacionalidad, nacionalidad de la mujer", así como los "derechos civiles y políticos de la mujer", "navegación comercial" y comercio terrestre (*Ibídem*, Pág. 76).

Iniciada la segunda mitad del siglo XX el derecho internacional privado americano pretendió evolucionar con la intención de sintetizar en un solo código el "*Civil Law*" con el "*Common Law*" mediante la armonización de sus tres principales codificaciones, a saber "las disposiciones del Código de Bustamante, los Tratados de Montevideo y las normas contenidas en el *Restatement of the Law of Conflict of Laws*" (Villalta, 2006, Pág. 77). Pero este propósito terminó siendo fallido como consecuencia de las reservas y objeciones que presentaron algunos Estados americanos (*Ibídem*, Pág. 79-90).

Desde la década de los setenta del siglo XX "la intensificación de las relaciones interamericanas" y "los cambios socioeconómicos" hicieron "necesario actualizar el derecho conflictual en el continente americano así como la renovación del mismo Derecho internacional Privado, a efecto de que" estuviera "en concordancia con las realidades y avances tanto regionales como universales" (Villalta, 2006, Pág. 90). Por lo cual, surgió una segunda etapa en el proceso de codificación del derecho internacional privado, que continúo desarrollándose mediante convenciones interamericanas *ad hoc* aprobadas en el "marco las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho internacional Privado, (CIDIP)" (*Ídem*).

Durante esta segunda etapa del proceso codificador interamericano del DIPr, se han aprobado 30 documentos normativos internacionales (Villalta, 2005; Villalta, 2010), "sobre diversos asuntos relativos a la cooperación jurídica y judicial entre Estados para la seguridad en las relaciones civiles, de familia, comerciales y procesales en las CIDIP" (Villalta, 2005, Pág. 9), celebradas en Panamá (CIDIP I de 1975), Montevideo (CIDIP II de 1979), La Paz (CIDIP III de 1984), Montevideo (CIDIP IV de 1989), México (CIDIP V de 1994), Washington (CIDIP VI de 2002), Washington (CIDIP VII de 2009) para regular casi todas las materias en que se pueden agrupar los elementos sustantivos y procesales de las relaciones jurídicas con elemento extranjero. Entre ellas se deben referir por regular la cooperación judicial internacional en materia penal las convenciones sobre "Exhortos y Cartas Rogatorias", "Recepción de Pruebas en el Extranjero", "Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros", "Cumplimiento de Medidas Cautelares", "Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras", "Recepción de Pruebas en el Extranjero", "Restitución Internacional de Menores", "Tráfico Internacional de Menores" (Villalta, 2006, Pág. 79-84; Villalta, 2010, Págs. 224-227).

De este modo, en los últimos 50 años la codificación interamericana del DIPr se ha caracterizado por la pretensión de superar los obstáculos para la coordinación de normas internacionales y nacionales que se originan "de países pertenecientes a distintas familias jurídicas" y que se expresan como "un problema plagado de factores técnicos, históricos y políticos" que terminan articulando "la relación entre las convenciones interamericanas de DIPr y todos los otros instrumentos multilaterales y bilaterales reguladores del tráfico privado

ISSN 2739-0330 (en línea)
REVISTA RECHTSSTAAT: ESTADO DE DERECHO ● Número 1 Especial ● noviembre 2022
Panorama Contemporáneo de la Codificación de la Cooperación Judicial Internacional… ● Pág.: 617 – 655

externo a los que se encuentran vinculados los países americanos" (Fernández, 1999, Págs. 179-180).

Para Fernández (1999), desde la CIDIP I de Panamá en 1975 "los temas se repartían entre cuestiones comerciales y procesales," Pág. 209, por lo cual, era previsible que empezando el siglo XXI la codificación interamericana en las CIDIP del DIPr debía producirse equilibradamente sobre cuestiones comerciales, "producción jurídica", "civiles, procesales y de cooperación internacional" Pág. 210, respondiendo a "condicionantes" como la "tradición del DIPr americano", "la acusada dialéctica integración/globalización", "las consecuencias" de "las realidades y las realizaciones existentes… a escala mundial" y "subregional." Pág. 209. Sin embargo, los efectos de la globalización expresada como "aumento exponencial de las transacciones comerciales" lograron imponerse como principal condicionante en la codificación del DIPr en la CIDIP VI celebrada en Washington en 2002.

Actualmente la codificación del DIPr en las CIDIP se produce bajo las circunstancias que imponen la globalización, las integraciones subregionales, y el estancamiento del ALCA y la irrupción que se produce con la entrada en la escena de las relaciones interamericana de los actuales procesos revolucionarios de la región.

5_. Panorama Contemporáneo de la Cooperación Judicial Internacional en la Legislación Penal Venezolana.

Venezuela no está exenta de cumplir con el deber de cooperación jurídica internacional que en materia penal se impone por su pertenencia a la comunidad internacional, y sobre todo por la necesidad que se deriva de las circunstancias que imponen las fuerzas que están configurando las relaciones internacionales para hacer frente a la delincuencia transnacional, el terrorismo, el narcotráfico, la corrupción, y el lavado de dinero, entre otras prácticas ilícitas internacionales. Todas estas prácticas criminales, dentro de la complejidad normativa que se deriva de la soberanía nacional para el tráfico jurídico penal internacional contemporáneo, obliga a que la eficacia de la codificación positiva interestatal del derecho procesal internacional requiera de la armonía entre la codificación internacional y nacional que regula la cooperación judicial internacional. Más

concretamente esto significa que los órganos judiciales de cualquier país, requieren para cumplir eficazmente con las solicitudes de cooperación procesal de un marco jurídico positivo adecuado, entre otras condiciones jurídicas y políticas que desbordan los objetivos del presente artículo.

Bajo estas premisas, el Estado venezolano debe responder a la necesidad de coordinar su propia legislación penal con la copiosa codificación internacional, sobre todo interamericana y subregional, para garantizar la seguridad y eficacia jurídica de la cooperación judicial internacional, tanto pasiva como activa, en función de su propia jurisdicción nacional y de las jurisdicciones extranjeras.

En otras palabras, Venezuela debe promover la fluidez del tráfico jurídico procesal internacional en materia penal sin importar la situación jurídica y política en la que se encuentre el país, con el propósito de evitar convertir el territorio nacional en resguardo de inmunidad para la criminalidad transnacional organizada y la criminalidad transfronteriza informal. Es decir, para evitar que el territorio nacional se convierta en una garantía de impunidad para los imputables como autores de delitos que generan procesos penales internacionales, como son: "falsificación de moneda", "genocidio", "terrorismo,… piratería, trata de blancas, narcotráfico", "destrucción de cables submarinos", "el contrabando, la injuria, el homicidio de un lado a otro de la frontera", entre otros (Balestra, 1997, Págs. 239-243).

En Venezuela como en otros países de América Latina (Stocco, 2002, Págs. 248-250), predomina la visión estatal y doctrinaria de la cooperación judicial internacional como *commitas Gentium*, constituyendo en principio la clave de interpretación judicial de la legislación venezolana en materia de cooperación procesal interestatal. Tal y como se puede corroborar en la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana de 1998, que prevé en su artículo 1 cuando se trata de procesos con elemento extranjero en materia privada se procede aplicando jerárquicamente "las normas de Derecho Internacional Público,… en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicaran las normas de" DIPr; "a falta de ellas,… la analogía… y finalmente se regirá por los principios de" DIPr "generalmente aceptados" (Venezuela, 1998).

ISSN 2739-0330 (en línea)
REVISTA RECHTSSTAAT: ESTADO DE DERECHO ● Número 1 Especial ● noviembre 2022
Panorama Contemporáneo de la Codificación de la Cooperación Judicial Internacional… ● Pág.: 617 – 655

Así, en materia procesal privada un rasgo que denota "*la práctica forense venezolana*" es "*la dificultad de comprender que el auxilio judicial en un proceso internacional no implica negación de la soberanía nacional*" (Rodríguez, 2012, Pág. 20). Esta visión de la cooperación judicial internacional, se expresa en una práctica judicial que pretende "afirmar" "la soberanía nacional" cuando niega, desconoce u obstaculiza las "solicitudes de cooperación internacional" basados en el "convencimiento de que la acción de cooperar no constituye un deber en sentido jurídico" (*Ídem*, Pág. 22). Estos elementos dan como resultado que en el país aunque pueda existir "un consistente marco normativo" se genere "la práctica de una cooperación judicial internacional ineficiente" (*Ibídem*).

Para comprender la enorme importancia de esto hay tomar en cuenta que para el derecho procesal internacional cada sistema judicial estatal se convierte en una instancia que impulsa, interrumpe o hasta paraliza los juicios penales de delitos con elementos internacionales. Por lo cual, el retardo procesal en el cumplimiento de las solicitudes de cooperación judicial internacional bien sean pasivas o activas, puede traer como consecuencia la futilidad de un juicio penal por razones vinculadas al tiempo, ineficacia de medidas cautelares, y dificultades probatorias, por ejemplo.

Así, resulta gravísimo que en materia privada "el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria en nuestro país" tenía hasta el año 2012 "en promedio un tiempo de conclusión que" podía "ir desde los 6 hasta los 18 meses" (Rodríguez, 2012, Pág. 3). Situación de retardo procesal que se puede extrapolar a la ejecución de exhortos y cartas rogatorias en materia de cooperación judicial penal. Lo cual, obviamente repercute negativamente en "los derechos y garantías constitucionales que orienta el Derecho procesal civil internacional" (*Ídem*), y por supuesto también impacta negativamente al derecho procesal penal internacional.

Venezuela desde inicios de siglo XX, empezó a integrar como parte de su sistema jurídico positivo la cooperación judicial internacional con la suscripción y ratificación del Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros (1911) y del Código de Bustamante (1928) (Rodríguez, 2012, Pág. 34). Proceso que continúo fortaleciendo en la medida en que se desarrollaba la codificación universal, interamericana y sub-regional.

De este modo, Venezuela ha suscrito, ratificado y publicado en su Gaceta Oficial como parte de su ordenamiento jurídico positivo por lo menos 16 instrumentos internacionales (OEA, S/F). A partir de 1992, en el ámbito de las normas universales se pueden reseñar las Convenciones de las Naciones Unidas "contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas… de 1988" y "contra la Delincuencia Organizada Transnacional… de 2000" (*Ídem*). A partir de 1984, en el ámbito de las normas regionales se pueden referir las Convenciones Interamericanas "sobre Exhortos o Cartas Rogatorias… de 1975… [Y su] Protocolo Adicional…de 1979", "sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero... de 1975… [Y su] Protocolo Adicional… de 1984", "contra la Corrupción… de 1996", "sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal… de 1992", "Contra el Terrorismo... de 2002" (*Ídem*). En el ámbito de las normas interestatales se pueden numerar los instrumentos bilaterales de cooperación internacional en materia penal de Venezuela con Italia (1932) (Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela, S/F), con México (1997), con República Dominicana (1997), con Estados Unidos (1997), con Colombia (1998), con Paraguay (1996), y con Cuba (1999) (OEA, S/F).

Incluso el ingreso de Venezuela al Mercosur implica asumir las obligaciones jurídicas de un conjunto de países que comparten y practican muy activamente un sistema de codificación internacional de DIPr regido efectivamente por los Tratados de Montevideo de 1939-1940 (Fernández, 1999, Pág. 183). Los países que integran este proyecto de integración subregional en materia de cooperación judicial internacional, cuentan con una tradición de mayor celeridad en la tramitación de las solicitudes de cooperación judicial internacional entre ellos (Cárdenas, 2018; Gatti, 2018; Rodríguez, 2012; Stocco, 2003).

Entre las normas internacionales que rigen al Mercosur en materia de cooperación judicial internacional se encuentran "las convenciones interamericanas que abordan directa o colateralmente el tema cooperacional, como son las de "Exhortos o Cartas Rogatorias y su Protocolo, Recepción de Pruebas en el Extranjero, Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros,… Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero" y "Medidas Cautelares" (Rodríguez, 2012, Pág. 33).

Venezuela dio un paso en el fortalecimiento de la cooperación judicial internacional en materia privada cuando reconoció en "la eficacia de las sentencias extranjeras" en los términos de los artículos 53 al 55 de la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998 (Venezuela, 1998). Por tanto, se puede decir que el estado actual de la codificación nacional de la cooperación judicial internacional por lo menos en materia privada, revela suficiencias ya que es uno de los pocos países latinoamericanos que cuenta con una ley de DIPr (Ochoa *et al*, 2019, Pág. 104; Orejudo, 2013, Pág. 690; Villalta, 2010, Pág. 229). También cuenta con la existencia de un cuerpo de normas que promueven la cooperación procesal en materia penal.

De esta forma, la extraterritorialidad de la jurisdicción penal venezolana se encuentra regulada en el Código Penal (2005), en su artículo 4 y todos sus numerales y en el artículo 5, los "delitos contra el derecho internacional" están regulados en el mismo código penal en los artículos 152 al 165, la "falsificación de monedas o títulos de crédito público" están penados en los artículos 298 al 304 (Venezuela, 2005a).

El debido proceso, la jurisdicción, la extraterritorialidad, y la cooperación judicial internacional se encuentra regulados en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano de 2012, en los artículos 1, 56, 60, 111 numeral 17, y 185 de acuerdo con lo establecido en la "Constitución", "las leyes nacionales" y las normas contenidas en instrumentos "internacionales suscritos y ratificados por la República" (Venezuela, 2012).

En este código corresponde al Ministerio público "en coordinación" con el Ministerio competente en "relaciones exteriores, solicitar y ejecutar Exhortos, o cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal" (*Ejusdem*). Mientras, que en el artículo 16 numeral 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público venezolana de 2007, atribuye al Ministerio Público la "condición de autoridad central en la materia" (Venezuela, 2007).

Por su parte la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada venezolana (2005), prevé legislar este tipo de delitos en su artículo 1 "de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados Internacionales relacionados con la materia, suscritos y ratificados válidamente por la República (Venezuela, 2005b). Y tipifica delitos relacionados con la "*entrega vigilada o controlada… de remesas ilícitas*", el tráfico

internacional de armas, la jurisdicción extraterritorial venezolana, la improcedencia del secreto bancario, la legitimación de capitales ilícitos, en sus artículos 3, 9, 41 y todos sus numerales, 54, y 55.

Igualmente regula todos los elementos relativos a la "cooperación y asistencia judicial recíproca" en esta materia penal en sus artículos 59 al 69, entre ellos: las "atribuciones del Ministerio de Relaciones exteriores", "los requisitos" que debe cumplir "la solicitud de asistencia judicial", los casos en que procede su "denegación" y su "diferimiento" en sus artículos 63, 64 y 65.

La Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (2005), prevé legislar penalmente sobre los delitos que se derivan del tráfico ilegal de las sustancias enumeradas en "las listas de los convenios internacionales suscritos por la República" entre los que señala expresamente la "Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes" (1968), el "Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas" (1972), el "Protocolo de Modificación a la Convención Única de 1961" (1985), la "Convención de las Naciones Unidas Contra el tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" (1988), en concordancia con "la Ley Orgánica de Aduanas,… las leyes especiales respectivas" y los instrumentos internacionales "suscritos por la República sobre la materia" (Venezuela, 2005c).

Esta ley define las diferentes medidas cautelares que se pueden aplicar en su artículo 2 numeral 14, bajo la categoría de "embargo preventivo o incautación", establece el "decomiso" en el artículo 12, la "cooperación internacional" en el artículo 100, y la prevención de la "legitimación de capitales" en los artículos 209 al 216 (*Ejusdem*).

En función de este breve esbozo del panorama de la codificación de la cooperación judicial en Venezuela, se puede desde un punto de vista dogmático y comparado, que es positivo que el país para dar cumplimiento a su deber internacional de cooperar judicialmente en materia de relaciones jurídicas privadas y penales con elemento extranjero, cuente con "un sistema jurídico integrado por fuentes normativas convencionales y nacionales que" prevén la cooperación judicial internacional en "diversos ámbitos de aplicación" y "fases en que ella puede prestarse" (Rodríguez, 2012, Pág. 3). Aunque en materia penal, se requiere de una estructura normativa que responda mejor para hacer frente a la delincuencia trasnacional y transfronteriza.

ISSN 2739-0330 (en línea)
REVISTA RECHTSSTAAT: ESTADO DE DERECHO ● Número 1 Especial ● noviembre 2022
Panorama Contemporáneo de la Codificación de la Cooperación Judicial Internacional… ● Pág.: 617 – 655

CONCLUSIONES

El examen doctrinario y metodológico desde una perspectiva dogmática y comparada permite concluir que la cooperación judicial internacional es una modalidad de cooperación jurídica internacional, que consiste en una relación procesal que se da entre un Estado requirente y un Estado requerido, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de la administración de justicia mediante la asistencia judicial recíproca, tanto en materia privada como penal.

Es innegable que el DIPr está determinado por las fuerzas internacionales que moldean la comunidad internacional en cada etapa histórica. Pero que especialmente como consecuencia de las fuerzas que estructuran y configuran el mundo contemporáneo, la dilución de las fronteras estatales aumentan todo tipo prácticas internacionales que generan como consecuencia, el aumento de las relaciones jurídicas privadas y delictivas que exigen una mayor cooperación judicial internacional. Y dentro de esta problemática mundial el desarrollo de la criminalidad transnacional y transfronteriza, aumenta por lógica los juicios que ponen a prueba las capacidades jurídicas de cualquier Estado para hacer cumplir efectivamente la justicia penal codificada en sus propios ordenamientos jurídicos positivos.

El examen de la codificación positiva del DIPr y por ende de la cooperación judicial internacional, es una cuestión tan compleja y difícil como la diversidad de países, tradiciones jurídicas, fuentes y número de legislaciones que interactúan en dicho proceso. Por lo cual, se observa que dentro del contexto jurídico mundial que define la cooperación judicial internacional se requiere de un enfoque doctrinario global capaz de explicarla en todas sus dimensiones como institución de derecho procesal internacional.

Dicho enfoque debe asumir la complejidad que surge como resultado de las distintas áreas jurídicas que se intersecan, las tradiciones y culturas legales que pretenden armonizarse, y la forma de superar la concepción estatal predominante de la jurisdicción, el derecho penal y la cooperación jurídica internacional. Codificación que por demás resulta compleja y difícil por tratarse de normas vinculantes emanadas de fuentes nacionales, bilaterales, sub-regionales, regionales, supranacionales y universales que deben ser sincronizadas cooperativamente para garantizar su eficacia.

Así, la codificación internacional e interamericana del DIPr se puede entender como parte de un proceso histórico y político orientado a la armonización de las fuentes nacionales, convencionales, y supranacionales delas que emanan las normas que regulan la cooperación judicial internacional.

Dentro de la complejidad normativa del tráfico jurídico interamericano actual, el examen del panorama contemporáneo de la codificación interamericana de la cooperación judicial internacional, arroja como resultado que la situación actual del derecho positivo interamericano y venezolano que regula esta institución procesal está determinada por un conjunto de normas emanadas de diversas fuentes nacionales, inter-estatales, sub-regionales, regionales, supranacionales y universales, que son el resultado de un proceso histórico de compilación para unificar, armonizar y coordinar el DIPr por parte de los países que integran el continente americano, y en especial por parte de los países latinoamericanos. Por lo cual, la armonía entre la codificación internacional y nacional que regula la cooperación judicial internacional en materia privada y penal se basa en la coordinación y sincronización de todas estas normas.

La relevancia de la cooperación judicial internacional en el mundo contemporáneo, se puede observar en la enorme importancia práctica que tiene como instrumento que impide la ruptura y fracaso de los juicios de delitos internacionales y transnacionales. Pero sobre todo en su progresiva codificación realizada con el propósito de evitar que los Estados en particular y la comunidad internacional en general, incurran en denegación de justicia por causa de las limitaciones que impone la soberanía nacional como fundamento de la jurisdicción, el derecho penal y las relaciones internacionales. En otras palabras, la cooperación judicial internacional evita que la soberanía nacional se convierta en una garantía de impunidad de los delitos internacionales, facilita la realización de los fines de la justicia estatal e internacionalmente consagrada, y provee de justicia a las víctimas de la criminalidad transnacional.

Una cuestión recurrente que se observa en el análisis doctrinario de la cooperación judicial internacional, es que las normas convencionales que la regulan no favorecen mucho la eficacia del procedimiento para lograr sus fines. Parece evidente que la interpretación y desglose del principio de soberanía estatal pesa demasiado a la hora de establecer las normas procesales para hacer

ISSN 2739-0330 (en línea)
REVISTA RECHTSSTAAT: ESTADO DE DERECHO ● Número 1 Especial ● noviembre 2022
Panorama Contemporáneo de la Codificación de la Cooperación Judicial Internacional… ● Pág.: 617 – 655

más ágil la administración de justicia penal. Por lo cual, es obligatorio acotar que a pesar del largo periodo de codificación interamericana vigente que data desde el siglo XIX y venezolana, la cooperación judicial internacional sigue considerándose como cortesía internacional. Por tanto, la voluntad legislativa de los Estados sigue condicionando la cooperación judicial internacional para que cumpla sus funciones como institución coordinadora de las soberanías judiciales que se ven vinculadas por un juicio penal con elemento extranjero.

Hay mucho por investigar sobre cooperación judicial internacional sobre todo en materia penal. Desde el punto de vista de la codificación internacional y las legislaciones nacionales urge analizar y proponer leyes para regular la cooperación judicial internacional de modo subsidiario a los tratados internacionales.

Así, desde la perspectiva internacional se pueden mencionar temas como: los desafíos que representan los Estados con gobiernos que se ponen al margen del orden jurídico internacional para la cooperación judicial internacional en materia penal. Desde una perspectiva supranacional se puede mencionar temas como: los obstáculos que representan los gobiernos con control absoluto sobre el poder judicial para la cooperación judicial dentro de los proyectos de integración regional y sub-regional latinoamericanos. Desde una perspectiva universal se deben analizar la cooperación judicial internacional entre las administraciones de justicia nacionales y la Corte Penal Internacional.

Desde la perspectiva de la legislación venezolana se pueden mencionar como temas interesantes para posteriores investigaciones: la visión de la cooperación judicial internacional en materia penal en la jurisprudencia vinculante venezolana; el posible desfase entre la codificación y la práctica de la cooperación judicial internacional en materia penal; la eficiencia y el retardo procesal que se pueda estar presentando frente a las solicitudes de asistencia judicial internacional; la protección nacional (o mejor desprotección) de los venezolanos por denegación de justicia en el extranjero; las relaciones entre el Estado venezolano y la criminalidad transnacional y los desafíos que representan para la cooperación judicial internacional en la actualidad. Todas estas son situaciones que están determinadas por las actuales condiciones políticas y jurídicas en que se encuentra el Estado venezolano, y que impactan directamente la práctica de la cooperación judicial internacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arbonés, M. (1992) Derecho Procesal Internacional Comparado. En "*Revista Notarial N° 1 (63).*" Córdoba, Argentina: Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-63-1992-05-Doctrina.pdf

Balestra, R. (1997) "*Derecho Internacional Privado. Parte Especial*." Buenos Aires: Abeledo-Perrot. http://www.jafbase.fr/DocAmeriques/Derecho%20Internacional%20Privado%20argentino%20-%20Parte%20Especial%20-%20Ricardo%20Balestra.pdf

Cárdenas, A. (2018) "*La Corte Penal Internacional y la Cooperación Actual con los Estados Partes*." Estado de la Situación de Chile. Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://www.pgaction.org/pdf/activity/2018-oct-ascencio.pdf

Cardoza, A. (2008) "*Derecho Internacional Privado*." Universidad Centroamericana. http://repositorio.uca.edu.ni/3231/1/Derecho%20Internacional%20Privado.pdf

Clerc, C. (2013) El Derecho Internacional Privado y los Procesos Globalizadores, En "*Revista Prolegómenos. Derechos y Valores N° 16, 32.*" Págs. 15-30. http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v16n32/v16n32a02.pdf

Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (2003) "*Conferencias Interamericanas Sobre Derecho Internacional Privado: Informe y Conclusiones*." Departamento de Derecho Internacional. Subsecretaría de Asunto Jurídicos. http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/dip.asp

Fernández, D. (1999) "*Derecho Internacional Privado Interamericano: Evolución y Perspectivas*."http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXVI_curso_derecho_internacional_1999_Diego_P_Fernandez_Arroyo.pdf

Fernández, J. (2000) *Orientaciones del Derecho Internacional Privado en el Umbral del Siglo XXI,* En "*Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado (9)*." Págs. 7-32. https://core.ac.uk/download/pdf/19711321.pdf

García, S. (2002) "*La Cooperación Internacional entre Autoridades en el Marco de la Protección del Menor en Derecho Internacional Privado Español (Tesis Doctoral)*." Recuperado de https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/405/13208299.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gatti, G. (2018) Proyecto de Ley de Cooperación Internacional, En "*Revista de Derecho 17 (34).*" Págs. 159-216. http://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/420

Mansilla, M. (2015) Los Principios Jurídicos en la Cooperación Procesal Internacional. En: "*CARLOS ENRIQUE ODRIOZOLA MARISCAL Coordinador. Retos Actuales del Derecho Internacional Privado, Memorias del XXXVIII Seminario de Derecho Internacional Privado (Ciudad de México, 22-23 de Octubre de 2015).*" Págs. 13-30. Instituto de la Judicatura Federal. https://www.corteidh.or.cr/tablas/30824.pdf

Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela (S/F) "*La Asistencia Mutua en Materia Penal en la Legislación Venezolana.*" http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_pre_con_CAI.pdf

Monroy, M. (2007) "*Ensayos de Teoría Constitucional y Derecho Internacional.*" Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia. https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/ensayos-de-teoria-constitucional-y-derecho-internacional-9789588298399.pdf

Ochoa, M., Zapata, J. & Carrillo, P. (2019) La Elección del Derecho Aplicable en el Derecho Internacional Privado en Colombia, En "*Estudios Socio-Jurídicos, 21* (1)." Págs. 91-120. https://doi.org/10.12804/revistas.urorosario.edu.co/sociojuridicos/a.6784

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (2013) "*La Cooperación Internacional en Materia Penal Contra el Terrorismo. Currículo de Capacitación Jurídica en Materia de Lucha Contra el Terrorismo.*" Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/terrorism/Publications/Training_Curriculum_Module3/Module_3_-_International_cooperation_in_counter-terrorism_-_Spanish.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2021) "*Delincuencia Organizada Trasnacional: Acabemos con este Negocio.*" https://www.unodc.org/toc/es/facts/factsheets/index.html

Opertti, D. (1996) "*La Cooperación Judicial en el Derecho Internacional Privado.*" http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXIII_curso_derecho_internacional_1996_Didier_Opertti_Badan.pdf

Organización de Estados Americanos (S/F) "*Acuerdos suscritos y ratificados por el Estado Venezolano Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.*"

https://web.oas.org/mla/en/G_Countries_MLA/sp_ven-mla-other-agreements.pdf

Prado, V. (2002) La Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal: el estatuto de Roma y la legislación nacional, "*Agenda Internacional 8* (16)." Págs. 137-158 http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7281

Orejudo, P. (2013) El Derecho Internacional Privado Colombiano ante la Ley Modelo OHADAC de DIPr, En "*Publicado en Anuario Español de Derecho Internacional Privado, XIII, 2.*" Págs. 681-697. https://eprints.ucm.es/id/eprint/27862/1/DIPr%20Colombia.pdf

Red de Recuperación de Activos GAFILAT (RRAG) (2015) *Guía de Cooperación Judicial Internacional de Activos Ilícitos*. Bogotá, Colombia: ONU. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Enero/UNODC_Guia_C.I.R.A._RRAG_2015.pdf

Rodríguez, M. (2012) *La Tutela Efectiva y la Efectividad de la Cooperación Judicial Internacional (Tesis Doctoral)*. http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/4784/1/T026800008195-0-rodriguezmirian_finaldefensa-000.pdf

Sánchez, A. (1943) "*Derecho Internacional Privado.*" Habana Cultural S. A. La Habana, Cuba: http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/L-448/A-01.pdf

Sáenz, J. (2016) "*Elementos de Derecho Internacional Privado.*" Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. San José, Costa Rica. https://www.rree.go.cr

Stocco, R. (2003) Derecho Procesal Internacional: el Departamento de Cooperación Internacional de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (República de Argentina) como Factor Movilizador de la Asistencia Judicial Internacional, En "*Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*." Págs. 247-254. Recuperado de www.revistas-colaboración.juridicas.unam.mx

Venezuela (1998) "*Ley de Derecho Internacional Privado.*" Congreso de la República. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.511 del 6 de Agosto de 1998. https://sociedip.files.wordpress.com/2013/12/ley-de-derecho-internacional-privado-de-venezuela.pdf

Venezuela (2005a) "*Código Penal.*" Asamblea Nacional, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.763 del 16 de Marzo de 2005. http://virtual.urbe.edu/gacetas/05763.pdf

Venezuela (2005b) "*Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada*." Asamblea Nacional, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.789 del 26 de Octubre de 2005. http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ven_anexo_32_sp.pdf

Venezuela (2005c) "*Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas*." Asamblea Nacional, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.337 del 16 de Diciembre de 2005. https://www.imolin.org/doc/amlid/Venezuela/Venezuela_LEY_ORGANICA_CONTRA_EL_TRAFICO_ILICITO.pdf

Venezuela (2007) "*Ley Orgánica del Ministerio Público*." Asamblea Nacional. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.647 del 19 de marzo, 2007. http://escueladefiscales.mp.gob.ve/userfiles/file/Leyes/Ley%20Orgánica%20Del%20Ministerio%20Público.pdf

Venezuela (2012) "*Código Orgánico Procesal Penal*." Presidencia de la República, Decreto Nº 9.042, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.078. 15 de Junio de 2012. http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_cod_org_proc_penal.pdf

Villalta, A. (2006) "*La Contribución de América al Derecho Internacional*." https://www.oas.org/dil/esp/59-94%20Villalta%20def.pdf

Villalta, A. (2013) "*La Cooperación Judicial Internacional*." Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XL_curso_derecho_internacional_2013_Ana_Elizabeth_Villalta_Vizcarra.pdf

Villalta, E. (2005). Reexamen de las convenciones interamericanas sobre derecho internacional privado y la CIDIP-VII. Informes del Comité Jurídico Interamericano sobre las CIDIPs. http://eexamen_sobre_derechowww.oas.org/dil/esp/CIDIPVII_home_r_int_privado_marzo2005.htm

Villalta, E. (2010) Conferencias Especializadas Interamericanas Sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP). En "*Agenda Internacional*, XVII (28)." Págs. 217-233. http://revistas.pucp.edu.peu